

Totoró 26 de junio de 2021

Señor

JUEZ DE LA REPÚBLICA o de (Reparto)

Popayán-Cauca

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA POR NO RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

HERY ARBEY BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía N°4.787.742, y con domicilio en la población de Totoró Cauca barrio Belén, interpongo acción de tutela en contra de LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, con domicilio en ciudad de Bogotá D.C.

HECHOS

1. Me presente a la convocatoria denominada proceso de selección territorial 2019- Alcaldía de Totoró, nivel técnico Inspector de policía 3° a 6° categoría. grado 4, código 303, numero del OPEC 67525.
2. Presente la prueba escrita atendiendo los contenidos establecidos para la misma.
3. Presente reclamación dentro de los términos establecidos, pero hasta la fecha no hay respuesta alguna por parte de la comisión.
4. En estos momentos ejerzo el cargo de inspector del municipio de Totoró, y para mí es muy importante la respuesta.

PRETENSIONES

- Se declare que Comisión Nacional del Servicio Civil ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
- Se tutele mi derecho fundamental de petición.
- Como consecuencia, se ordene a, Comisión Nacional del Servicio Civil que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establecen la normatividad y la jurisprudencia colombianas.

DERECHOS FUNDAMENTALES

- Derecho Fundamental de Petición consagrado en el artículo 23 de Constitución Política de Colombia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Desde sus comienzos la Corte Constitucional ha indicado en su jurisprudencia:

"... ha dejado de ser expresión formal de la facultad ciudadana de elevar solicitudes a las autoridades para pasar a garantizar, en consonancia con el principio de democracia participativa (C.P. Art. 1°), la pronta resolución

de las peticiones. La tutela administrativa de los derechos fundamentales es un derecho contenido en el núcleo esencial del derecho de petición, que no sólo exige una respuesta cualquiera de la autoridad, sino la pronta resolución de la petición, bien sea en sentido positivo o negativo” (T-219 del 4 de mayo de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el

particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.” (T-332 del 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento mi acción en lo establecido en los artículos Art. 23, 86 de la Constitución Política y Decretos Reglamentarios 2591 de 1991, 306 de 1992 y D. L. 1382/2000; Art. 6º del C.C.A.; Decreto 2150 de 1995, art. 1 y Ley 1755 de 2015.

PRUEBAS

1. Pantallazo de la reclamación, con fecha y hora, porque se realiza en la plataforma SIMO.
2. Las que es el Señor Juez considere necesarias.

JURAMENTO

Conforme lo establece el artículo 37 de la Constitución Política, manifiesto que no he interpuesto otra acción de tutela que verse sobre los mismos hechos y derechos presentados en ésta, ante cualquier otra autoridad judicial.

ANEXOS

- Fotocopia de mi cédula.
- Los documentos referenciados en el acápite de pruebas

NOTIFICACIONES

Al accionante: Recibiré notificaciones preferiblemente en la dirección población de Totoró Cauca Barrio Belén o al celular 3118016185 o en el correo electrónico inspecciondepoliciaatoro@cauca.gov.co.

Al accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil carrera 16 No 96-64 piso 7 Bogotá D.C. Código postal 110221 correo electrónico notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

Del Señor Juez,


HERY ARBEY BOLAÑOS
C.C. N° 4.787.742 de Totoró

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

4.787.742

NUMERO

BOLAÑOS

APELLIDOS

HERY ARBEY

NOMBRES

FIRMA



INDICE DERECHO

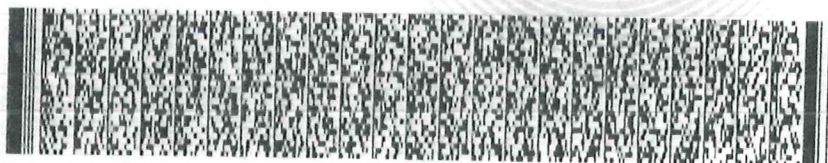
FECHA DE NACIMIENTO **10-JUN-1971**
BOLIVAR
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO
1.64 **O+** **M**
ESTATURA G.S. RH SEXO

31-JUL-1989 TOTORO

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabéatriz Rengifo López
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABÉATRIZ RENGIFO LOPEZ



A-1109700-36140256-M-0004787742-20051031

0494805304C 02 198926350



RESULTADOS

Inspector de policia 3ª a 6ª categoría

📌 nivel: técnico 📌 denominación: inspector de policia 3ª a 6ª categoría 📌 grado: 4
📌 código: 303 📌 número opec: 67525 📌 asignación salarial: \$ 1240000

☰ PROCESOS DE SELECCIÓN TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE TOTORO
🕒 Cierre de inscripciones: 2020-01-31

👤 Total de vacantes del Empleo: 1 [Manual de Funciones](#)

📌 Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas



Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
2021-05-24	62.03	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
2021-05-24	50.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
2021-03-04	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 3 de 3 resultados

« < 1 > »

📌 Otras Solicitudes

Listado de reclamaciones, tutelas y exclusiones que ha presentado el aspirante

Nº de reclamación	Fecha	Asunto	Clase reclamación	Estado	Categoría Reclamación y respuesta
392842241	2021-05-04	la prueba no fue enfocada para las inspeccion de sexta categoría , violando el derecho de igualdad , porque fue basada solo en lo administra	Reclamacion	Tramite	 

1 - 1 de 1 resultados

<< < 1 > >>